

reg. 16-2 n° 1287

1287

31 sept 1845

22

HTCA

U/Bc LEG 16-2 n°1287



1>0 0 0 0 5 9 1 9 6 9

U/Bc LEG 16-2 n°1287



# COLLECCION

f. 22

1287

## DE LOS REALES DECRETOS,

### ORDENES Y REGLAMENTOS

expedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia para la creacion y organizacion de la Junta Superior Directiva de Archivos y de las demas subalternas establecidas en el Reino.

SEÑORA:

**E**L lamentable estado en que por punto general se encuentran los Archivos del Reino, así los conocidos bajo el nombre de generales y los judiciales, como los del notariado ó de la fe pública, que aun cuando son de diversa índole y naturaleza, pueden y deben sujetarse á una organizacion comun y á reglas uniformes, merece llamar profundamente la superior atencion de V. M.

La falta de celo y diligencia con que se ha mirado en España durante siglos enteros un punto de interés tan grave para la buena gobernacion del país, para la firmeza de la propiedad y el reposo y quietud de las familias, y para los usos literarios y científicos, ha producido por desgracia resultados muy amargos que la mano protectora del Gobierno debe dedicarse á extirpar completamente.

Algunas épocas ofrece nuestra historia en las cuales se han ensayado aisladamente esfuerzos ilustrados y laudables, pero de escasa duracion y constancia, y por lo mismo casi siempre transitorios y poco aprovechados, si no del todo inútiles.

Hija fue de aquellos esfuerzos la idea de crear un Archivo ge-



neral de la Nación, suscitada en diversas ocasiones, limitándose en otras el propósito á que se reunieran en un solo local y bajo una misma mano todos los que existen en Madrid, de lo cual bastará á dar alguna idea una ligera reseña de las reiteradas providencias adoptadas sobre el particular por los augustos predecesores de V. M. en los períodos mas florecientes para España.

Expuesta é insegura fue la suerte de los papeles y documentos del Estado mientras corrió la época inquieta y azarosa en que rigieron los destinos del país los Reyes de Castilla y de Leon.

Consagrados sin tregua ni descanso, ora á repeler las agresiones exteriores, ora á reprimir las facciones y malquerencias intestinas, ni podian sentar su Corte en lugar determinado, ni establecer un depósito general donde se reunieran y custodiasen los papeles; viniendo á suceder de aquí que las papeleras de los Secretarios á quienes estaba encomendada la direccion de los negocios eran en aquellos tiempos de agitacion y de desórden los únicos Archivos del Estado.

Algun coto se puso á mal tan grave en los reinados de Don Juan II y D. Enrique IV. Convencidos estos Príncipes de los trascendentales perjuicios que inferian á los derechos de los particulares y á sus propios derechos la negligencia y el abandono con que se habian tratado anteriormente los papeles de la Corona, mandaron depositar en el castillo de la Mata de Medina y en el Alcázar de Segovia cuantos existian á la sazón y pudieran recobrase.

Don Fernando y Doña Isabel, sus sucesores, que dejaron sellada su dominacion con grandes y gloriosos hechos, no podian olvidar tampoco un objeto tan útil y fecundo. Hicieron reconocer prolijamente los papeles reunidos en las fortalezas expresadas, y expidieron nuevas providencias encaminadas á reunir y á asegurar los documentos que retenian como de propiedad particular los Secretarios de los reinados precedentes ó sus familias y todos los protocolos de los Escribanos públicos y Reales.

No dió menos atencion á tan privilegiado objeto el Emperador y Rey D. Carlos I de España, haciendo cumplir las anteriores providencias y allegando á los ya depositados los pertenecientes al reinado de sus gloriosos abuelos, de grande estimacion é importancia en todos los ramos del Estado. Desgraciadamente perecieron muchos de ellos durante la guerra de las Comunidades, corriendo los años 1520 á 1522, sin que algunos, entre los mas interesantes, hayan podido despues recuperarse.

Gran parte de los que se salvaron de esta calamidad irreparable fueron depositados en la fortaleza de Simancas, siendo este el punto de partida y primer origen de su actual destino.

Pero penetrado el Sr. Rey D. Felipe II de la conveniencia de reunirlos todos en un cuerpo y bajo una sola direccion, á fin de proveer mas fácilmente á su seguridad, conservacion y buen ordenamiento, determinó construir al efecto un archivo general en la mencionada fortaleza, nombrando para desempeñar este encargo á su inteligente y celoso secretario D. Diego de Ayala, en cuya familia se conservó como hereditario y vinculado, no sin ventaja del servicio, el empleo de archivero.

Mandó asimismo este Monarca á los Consejos, Tribunales, Ministros y personas particulares, en cuyo poder hubiese documentos del Estado, que los facilitaran sin excusa, y dictó al propio tiempo el método y reglas que debian observarse para el régimen y gobierno del Archivo.

Por desgracia estas disposiciones acertadas quedaron desatendidas y en completa inobservancia durante los reinados de D. Felipe III, D. Felipe IV, D. Carlos II, y hasta en los primeros años de la dominacion de D. Felipe V por las sangrientas y prolongadas guerras que en esta última época afligieron á la Monarquía, desapareciendo á favor de tanta negligencia innumerables papeles y documentos de todos los ramos y materias.

Pero sosegadas las turbulencias de los tiempos, y afirmado el cetro español en su Real mano, proveyó el mismo Sr. D. Felipe V con laudable celo á la seguridad y custodia de los papeles existentes en los Consejos y Secretarías, mandando que se llevasen todos los no pendientes á Simancas, como se ejecutó en 1718.

Continuó este precioso depósito, regularmente atendido y conservado desde entonces, hasta principios del siglo actual, en cuya época sufrió, á impulsos de la guerra, pérdidas no escasas, y quedó en un completo desarreglo, el cual pudo remediar con perseverante y celosa asiduidad, mantenida sin desaliento en el espacio de muchos años, D. Tomás Gonzalez, prebendado de la santa iglesia de Plasencia, destinado al efecto de Real orden.

Ademas de este tan célebre y antiguo de Simancas hay otros Archivos públicos, tambien de muy señalada importancia, y algunos con la denominacion de generales del Reino, aun cuando ninguno en realidad lo sea. En Sevilla se acumularon, segregándolos en gran parte del anterior y de los Archivos de la Corte, los honoríficos y preciosos documentos pertenecientes á la vastísima gobernacion de las Américas, que se hallan cuidadosa y convenientemente custodiados: reuniéronse en Barcelona los no menos importantes respectivos á la Corona de Aragon, haciendo honor al celoso encargado de este Archivo el empeño y vigilancia con que atiende á su arreglo y conservacion mas esmerada: en Pamplona existen

los documentos relativos al antiguo Reino de Navarra; y son tambien notables, entre los públicos, los Archivos de Valencia y la Coruña.

No tienen menos importancia, en especial refiriéndose á épocas antiguas, los Archivos eclesiásticos que en España, como en todas partes, han sido guardados con mayor diligencia y respetados por todos como constituidos en asilos inviolables y sagrados. Gran parte de ellos han pasado á manos del poder público, una vez suprimidas las Comunidades religiosas á que pertenecieron, aunque no sin bastantes pérdidas, hijas las unas de negligencia y algunas tal vez de malicia. Los demas se conservan en las catedrales y colegiatas, y encierran documentos escogidos.

Atendida la embarazosa circunstancia de hallarse diseminados y dispersos en los enunciados Archivos públicos, que ninguna relacion ni enlace tienen entre sí, y en innumerables Archivos particulares, una inmensidad de papeles, escrituras y documentos propios del Estado ó muy conducentes para su mejor servicio, no es obra fácil ni del momento la de crear y establecer un Archivo nacional donde se reúnan, parte originales, parte en copias fehacientes y exactísimas, cuantos datos de interés general sea posible atesorar; pero tal es sin embargo el último término que conviene tener siempre presente, y el objeto altamente beneficioso á que es preciso encaminar, antes ó despues, cuantos trabajos y reformas se efectúen en todos los Archivos que dependan del Gobierno, bajo cualquier título ó concepto, haciendo de esta suerte mas fácil y practicable la definitiva y mas cabal reforma, principio que tendrá muy presente el Ministro que suscribe al proponer á V. M. la coordinacion y arreglo de los que se hallan sometidos mas ó menos inmediatamente al Ministerio de su cargo.

Ya en tiempo del Sr. Rey D. Carlos IV, y bajo la fugaz é ilegítima dominacion de Bonaparte, se intentó realizar este plan beneficioso y fecundo, que no permitieron llevar á cabo las circunstancias de los tiempos, quedando reservado á V. M. dispensar á la nacion tan señalado beneficio.

Tambien se extendió en algunas épocas la prevision de los augustos predecesores de V. M. á crear en esta Corte y en las capitales de provincia y pueblos de numeroso vecindario un oficio con título de Archivo, donde permaneciesen en buena custodia los protocolos de los escribanos que fallecieran, y cuyos oficios no tuviesen paradero fijo y señalado; disposicion acertada, que no alcanzó en su generalidad el debido cumplimiento, produciendo su inobservancia perniciosos resultados á que es indispensable ocurrir urgentemente.

En efecto, Señora, los archivos de la fe pública, que aseguran

los derechos de las familias, y frecuentemente los del Estado, se encuentran en completo desorden y abandono.

Procede este desorden en gran parte de las vicisitudes que vienen afligiendo al país hace más de medio siglo, cuyo influjo ha trascendido á todas las instituciones por la fuerza natural de los sucesos; pero nace con más especialidad de dos causas que es preciso corregir radicalmente si los Archivos del Notariado han de corresponder á su importante objeto. Consiste la primera en no hallarse sometidos los expresados establecimientos á un sistema general y uniforme en cuanto á su formación, conservación, seguridad y arreglo; y se refiere la segunda á la circunstancia de ser considerado el protocolo de un escribano como una propiedad particular y trasmisible á los sucesores en el oficio, sin más garantía que el celo ó la negligencia privada del expresado funcionario. De aquí proviene que este importante depósito se halla sujeto á todos los riesgos y descuidos de la familia, y confiado en los casos de defunción ó incapacidad del escribano, á la débil vigilancia del alcalde, distraída con otras ocupaciones, falta de celo por lo común en esta parte, y sin responsabilidad inmediata y ejecutiva que la excite.

Sin descender el Ministro que suscribe al exámen de otras causas ni á la enumeración de los infinitos y notorios abusos que constituyen los protocolos de la fe pública en el estado poco satisfactorio que acaba de exponer á V. M., no puede dispensarse de elevar á su Soberana consideración que los motivos que influyen más ó menos directamente en la inseguridad de los Archivos del Notariado pueden ser ocasión, y tal vez lo han sido por desgracia, de fraudes y suplantaciones, con gravísimo perjuicio de los derechos más respetables y sagrados.

La circunstancia, fecunda en abusos, de haberse considerado el protocolo como de propiedad particular, podía tener alguna explicación cuando se adquiría y transmitía por título oneroso como otra propiedad cualquiera; pero no puede sostenerse ni alegarse cuando á ese sistema, que ha desaparecido en parte y debe cesar del todo, se sustituye otro, á consecuencia del cual los Notarios dejan de ser dueños de los oficios, y se convierten en meros funcionarios de provisión y nombramiento Real; siendo por otra parte indudable que aun en el caso contrario no sería difícil combinar las precauciones de regularidad y seguridad del protocolo con la debida protección y respeto al derecho de propiedad de un modo estable y uniforme.

Si han de conjurarse eficazmente los inconvenientes indicados, los Notarios y Escribanos deben conservar solo bajo su custodia el

protocolo corriente; y esto con mayores precauciones y responsabilidad mas efectiva que hasta el día, y debe ademas procederse al establecimiento de Archivos locales de partido y de distrito judicial, en los cuales se conserve el protocolo terminado bajo la garantía y protección inmediata de la autoridad, estableciéndose un doble registro en forma competente, y encomendando la inspección, dirección y conservación de los Archivos de la fe pública, adoptada la base de un sistema general y uniforme, á una autoridad especial instituida al efecto, y encargada de prevenir, no solo los inconvenientes de la informalidad é inseguridad de los protocolos, sino tambien los de sustracción, suplantación y cualquier otro género de fraude.

Es tambien de lamentar, con pocas excepciones, el estado de los Archivos judiciales en que se reúnen y custodian asimismo los derechos ejecutoriados, tanto de las familias como del Estado.

Hacinados mas bien que colocados con algun método y regularidad los numerosos expedientes que ha ido allegando el trascurso de los siglos en los Archivos de los Consejos y Tribunales supremos extinguidos ó vigentes, en los de las Chancillerías y Audiencias y en las Escribanías de Cámara y Gobierno, no solo estan expuestos á muchos de los inconvenientes ya notados respecto de los depósitos de la fe pública, sino que la inmensa riqueza que encierran no puede ser conocida, utilizada ni aun medianamente conservada cuando se hallan confiados á la custodia y diligencia de escasos empleados, y tal vez de uno solo, sin categoría, sin estímulo, sin porvenir, y con un sueldo reducido.

Y ha llegado ya, Señora, en otras épocas, como era de temer de semejante estado, el desorden y abandono de estos Archivos importantes al deplorable extremo de que, ya para desembarazarse del balumbo de papeles, ya como medio de ocurrir á gastos y atenciones del momento, se ha dispuesto la venta al peso del papel ó la quema de expedientes, sin mas dato, sistema ni precauciones que el de contar por años, como si la antigüedad no aumentase casi siempre la estimación y aprecio de los documentos, ó la mera designación y ciego arbitrio de personas sin fuerzas ni estímulo bastantes para conocer facultativa y distintamente su utilidad y trascendencia.

Resta, Señora, enunciar como de paso las pérdidas que han sufrido los Archivos que pueden llamarse de Estado, acerca de cuya historia y vicisitudes quedan hechas algunas indicaciones de antemano.

Las altas funciones que estuvieron llamados á ejercer, así en el orden judicial como en el gubernativo y político, el Consejo y

la Cámara de Castilla, la de Aragon, el Consejo de Indias y otros altos Cuerpos suprimidos, y su intervencion y autoridad casi suprema en los mas arduos negocios del Estado, atestiguan la inmensa riqueza que debe atesorarse en el cúmulo de documentos relativos á los períodos históricos mas gloriosos é importantes de un pueblo que se hizo respetar en todo el mundo por sus grandes hechos.

Para poner en cobro esta riqueza se dispusieron de tiempo en tiempo, segun ya queda expresado, numerosas traslaciones á los Archivos generales, pero sin el método y la diligencia necesarios, como lo comprueban la existencia de no pocos papeles, anteriores de muchos siglos á dichas traslaciones, en los Archivos de esta corte, y la circunstancia de hallarse en los generales colecciones de mucha importancia descabaladas é interrumpidas en su série y progresion.

No obstante las mencionadas traslaciones, se cuentan por muchos millares las colecciones, registros y expedientes que encierran los Archivos de esta corte, aun comprendiendo solo en este cálculo los que dependen del Ministerio de mi cargo, tales como el particular del mismo, los muy importantes de las antiguas y ya citadas Cámaras de Castilla y Aragon, el antiguo y moderno del Consejo y de la Presidencia de Castilla, el de las Ordenes, el de lo contencioso de Indias y los demas pertenecientes á otras dependencias del propio Ministerio.

Pero estos Archivos, Señora, se hallan diseminados en varias localidades, algunas de dominio particular, por las cuales paga renta el Estado, y sin organizacion ni dependencia entre el personal de los mismos; los documentos de algunos de ellos aparecen sin clasificacion, índices y registros; los de otros estan materialmente hacinados en parajes oscuros, húmedos y hasta ruinosos, ofreciendo á la vista lastimada la mayor confusion y deterioro, y casi todos en lugares inconvenientes para que las personas entendidas, y las que hayan menester datos y testimonios para la defensa de sus respectivos intereses, puedan reconocer ni disfrutar de las riquezas que custodian.

Preciso es decir sin embargo que en algunos de ellos se han hecho mejoras y reformas debidas al celo, inteligencia y laboriosidad de los empleados en su custodia y de las personas á quienes de tiempo en tiempo se ha encomendado su inspeccion; pero el arreglo y reforma general que necesitan son muy superiores á estos esfuerzos aislados, siempre meritorios y laudables.

El Ministro que suscribe se propone, Señora, emprender y llevar á cabo sin levantar mano, y con toda la decision y perse-

verancia que la gravedad del asunto requiere , y que dificultades de mil géneros han de hacer indispensable , la organizacion y arreglo de los Archivos que estan á su cargo dentro y fuera de la Corte , así los de la fe pública como los judiciales y los que pueden llamarse de Estado , salvando á los primeros de la inseguridad y el fraude , poniendo en cobro la riqueza de los segundos , y en disposicion de ser conocida y utilizada la que todos encierran , cada uno en su género , por el público y los sabios.

Para conseguirlo , Señora , no bastan reformas aisladas y pasajeras , que en breve son reemplazadas , como una larga experiencia lo acredita , por el abandono y el olvido. Los Archivos de España no corresponderán en general á este nombre , y serán siempre objeto de una acusacion cuando menos de incuria respecto de los Gobiernos , y de imprevision é indiferencia respecto de la nacion , mientras no se los subordine á una organizacion comun , mientras no se rijan por un sistema general , bajo la inspeccion y direccion de una autoridad especial protectora , activa y permanente , que no pueda ser distraida de su objeto por las alteraciones y vicisitudes que ocurrieren , como necesariamente sucede á los Gobiernos.

A este fin , y con el de allanar y preparar por su parte el camino para el definitivo resultado que debe apetecerse , el Ministro que suscribe tendrá el honor de proponer á V. M. las medidas y determinaciones sucesivas que estime convenientes , sujetándolas todas á la severa economía que exigen las urgencias del erario , y desde luego somete á la aprobacion de V. M. el Real decreto adjunto á esta reverente exposicion.

Madrid 5 de Noviembre de 1847.==Señora.==A L. R. P. de V. M. Lorenzo Arrazola.

### REALES DECRETOS.

**T**eniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dar una organizacion comun y uniforme á los archivos generales y particulares dependientes del Ministerio de su cargo , he venido en resolver lo siguiente :

Artículo 1º Para el arreglo , direccion y conservacion de los Archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia , dentro y fuera de la Corte , vengo en crear una Junta superior directiva de los archivos del mismo.

Art 2º Con el propio fin , y del modo que mi Ministro de Gra-

cia y Justicia estime conveniente, se formarán juntas subalternas en las cabezas de partido judicial, de provincia y de distrito, y en cualesquiera otros puntos en que la Junta superior las propusiere como necesarias.

Las Juntas de partido estarán subordinadas á las de provincia; las de provincia del distrito de cada Audiencia á la de la capital donde esta radicare, y todas á la superior, bajo cuyas inmediatas órdenes quedan tambien para los efectos del presente decreto los empleados de los Archivos generales ó particulares á que el mismo se refiere.

Art. 3º Por ahora, y hasta que se verifique el arreglo general de los Archivos, será indefinido el número de individuos de las Juntas superior y subalternas, en atencion á los prolijos trabajos que me propongo encomendarles, y á la especialidad de conocimientos que algunos de ellos requieren.

El Fiscal del Tribunal supremo de Justicia, el del Tribunal especial de las Ordenes, los de las Audiencias y los promotores Fiscales serán individuos natos de las Juntas respectivas. Donde haya mas de un Promotor, será individuo de la junta el que designe el fiscal de la audiencia.

Art. 4º Con el objeto de impulsar los importantes trabajos de que ha de ocuparse la Junta superior directiva é imprimir á sus determinaciones la fuerza y autoridad necesaria para vencer las dificultades que puedan oponerse á que se lleve á cabo el proyectado arreglo, será Presidente de ella hasta nueva determinacion mi Ministro de Gracia y Justicia, y Vicepresidentes los dos vocales que yo nombrare á virtud de propuesta hecha en terna por la Junta de entre sus propios individuos.

Art. 5º La Junta superior se dedicará sin levantar mano al reconocimiento y arreglo de los Archivos sometidos á su direccion, exponiéndome el resultado de sus trabajos y proponiendo la organizacion y mejoras que creyere mas convenientes para conseguir los fines indicados en la exposicion que precede á este decreto, conforme á las instrucciones que al efecto se dictaren.

Art. 6º El cargo de vocal de las Juntas superior y particular de Archivos es gratuito, pero servirá de mérito positivo á las personas que le desempeñaren para obtener los ascensos y ventajas que les correspondan en sus respectivas carreras, reservándome ademas remunerar en otra forma los trabajos y servicios especiales que prestaren, segun la importancia de los mismos.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para el cargo de vocales de la Junta superior directiva de los Archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, creada por mi decreto de este día, atendiendo al celo, ilustración y conocimientos especiales que en ellos concurren, á D. Pedro José Pidal, y D. Manuel Cortina, Ministros que han sido de la Gobernación del Reino y Diputados á Cortes; á D. Ventura Gonzalez Romero, D. Joaquin José Casaus, D. Pedro Sainz de Andino y D. Manuel García Gallardo, individuo que fue el primero, y los demas son actualmente, del Consejo Real; á D. Pablo Mariano Collado, Regente cesante de la Audiencia de Albacete; á Don Joaquin Gomez de la Cortina, Catedrático y Rector que ha sido de la Universidad de Madrid; á D. José Romero Giner, Diputado á Cortes; á D. Benito Gonzalez de Tejada, Archivero del Ministerio de Gracia y Justicia; á D. Miguel Salvá, Censor, y D. Pedro Sainz de Baranda, Bibliotecario de la Academia de la Historia; á D. José Salvá, abogado del Colegio de Madrid, y á D. Manuel Gonzalez, Secretario Archivero que ha sido del Archivo general de Simancas.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1847. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola (1).

### REAL ORDEN.

Para llevar á cumplido efecto el Real decreto de 5 del actual sobre conservacion y arreglo de los Archivos del Reino dependientes del Ministerio de mi cargo, ha tenido á bien resolver S. M. que la Junta superior directiva de los mismos observe las reglas siguientes:

Artículo 1.º Instalada que sea la Junta superior directiva, elevará á S. M. propuesta en terna para la eleccion de dos Vicepresidentes de entre sus propios individuos.

Art. 2.º Se dividirá la Junta en las secciones que estime necesarias á fin de dar mayor facilidad y expedicion á los trabajos;

---

(1) Posteriormente han sido nombrados vocales de esta Junta D. Fernando Perez de Rozas, Fiscal cesante de la audiencia de Madrid, y D. Fernando de Castro, Catedrático de Historia del Instituto de San Isidro el Real de esta Corte.

pero las resoluciones definitivas que se hayan de consultar con el Gobierno ó elevar á su aprobacion, se adoptarán por la Junta plena, y se transmitirán como todas las demas comunicaciones por medio del Vicepresidente á quien corresponda.

Art. 3.º La Junta propondrá y pedirá desde luego los efectos y manos auxiliares que creyere necesarios, y siempre la cooperacion que necesitare de parte del Gobierno para vencer cualquier género de dificultades que se opongan al desempeño de su cometido.

Art. 4.º Propondrá asimismo desde luego á la aprobacion de S. M. la forma provisional, y la definitiva, en su tiempo y caso, que hubiere de darse á las Juntas de partido y de provincia.

Art. 5.º Organizadas estas, se dedicará la Junta superior á conocer el estado en que se encuentra el protocolo general, ó sean los Archivos del Notariado y de la fe pública, los judiciales de las Audiencias, Chancillerías, Consejo de Navarra, Tribunal especial de las Ordenes, Supremo de Justicia, los generales de la Cámara, Consejo y Presidencia de Castilla, el particular de la Secretaría de Gracia y Justicia, y todos los demas civiles ó eclesiásticos que bajo cualquiera denominacion hayan dependido ó dependan, dentro ó fuera de la Corte, de este Ministerio, dirigiendo respecto de todos ellos al Gobierno los informes correspondientes.

Art. 6.º Los trabajos á que ha de consagrarse la Junta para llenar cumplidamente el fin que se propuso S. M. al dictar el Real decreto de 5 del actual, han de abarcar, por lo menos, los siguientes puntos:

1.º Arreglo y organizacion de los Archivos de la fe pública del modo mas eficaz, á juicio de la Junta, para ocurrir á los inconvenientes y eventualidades de la inseguridad y el fraude de los protocolos sobre las bases de un doble registro y de que no ha de continuar en poder del Escribano el protocolo general, y sí solo el corriente, conciliando esta determinacion con el derecho del mismo á testimoniar los instrumentos autorizados por él ó correspondientes á su oficio entre los archivados.

2.º Clasificacion general de todos los papeles y documentos que encierran los mencionados Archivos judiciales y generales con dobles índices cronológico y alfabético, proponiendo los que deban ser trasladados á los Archivos de Simancas, Sevilla ó Barcelona, á fin de completar las respectivas colecciones que en ellos existan, y los que hayan de quedar en la Corte para la formacion de un Archivo general en la misma.

3.º Planta y presupuesto de este Archivo general, ordenándole por secciones á las cuales hayan de dirigirse los papeles y docu-

\*

mentos del Ministerio de Gracia y Justicia y de los Tribunales establecidos en Madrid, y los que por su singularidad ó importancia convenga reclamar de los de provincia, no permaneciendo nunca en unos ni en otros sino lo pendiente é indispensable.

4.º Dictámen ó juicio razonado acerca de las colecciones, códigos ó documentos importantes que convenga dar á la luz pública, bien por el mismo Gobierno, ó bien por corporaciones particulares con su autorizacion.

El juicio ó dictámen expresado versará por lo menos:

Sobre legislacion; con el objeto de dar á la prensa colecciones generales ó especiales de leyes, fueros, cartas-pueblas, Reales cédulas, decretos, órdenes, providencias ó resoluciones no conocidas ó no recopiladas todavía:

Sobre jurisprudencia; á fin de reunir y dar á conocer las buenas prácticas de los Consejos, Cámara y altos Tribunales suprimidos, ordenando en su caso colecciones de causas célebres y de resoluciones notables acerca de los graves y especiales negocios que tuvieron á su cargo:

Sobre doctrina; formando asimismo colecciones escogidas de los dictámenes fiscales, informes y consultas mas importantes de las altas corporaciones expresadas:

Sobre extrangería; recopilando datos y noticias acerca de la materia de extradicciones y otros puntos de derecho internacional, de recíproco interés:

Sobre regalías y prerogativas de la Corona; derechos del Real patronato, concordatos, negocios eclesiásticos, cuestiones ó controversias ocurridas sobre el particular y prácticas observadas por la suprimida Cámara en el despacho y resolucion de los graves y delicados asuntos sometidos á su exámen:

Sobre formacion de un bulario general relativo á los dominios españoles, y de los especiales que la Junta creyere oportuno.

Y finalmente, sobre asuntos científicos, históricos y literarios, acerca de los cuales tantos y tan importantes datos encierran los Archivos, y sobre cualesquiera otros cuya noticia y publicacion pueda importar á la prosperidad ó á la gloria del país, á juicio de la Junta.

Art. 7.º Las séries ó colecciones ya formadas de documentos importantes que se hallen incompletas, bien sea por el modo con que se han efectuado las remesas de papeles á los archivos generales, bien por sustraccion ó por las calamidades y perturbaciones de los tiempos, se completarán, reclamando ó remitiendo respectivamente las piezas descabaladas, ó supliéndolas por medio de testimonios fehacientes y sacados con prolija exactitud.

Art. 8º La Junta informará, por último, acerca de la pérdida, sustracción ó extravío de documentos que notare en todos los Archivos, á fin de que el Gobierno adopte para su reclamación las medidas eficaces á que hubiere lugar en la forma conveniente.

Madrid 6 de Noviembre de 1847. = Arrazola.

**L**a Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el reglamento para la organización interior de esa Junta superior directiva, que V. E. dirigió al efecto á este Ministerio con fecha 18 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1848. = Arrazola. = Sr. Vicepresidente de la Junta superior directiva de Archivos.

## REGLAMENTO

para la organización interior de la Junta superior directiva de los Archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

### CAPITULO I.

*De la división de la Junta en secciones y organización de estas.*

Artículo 1º La Junta despachará los negocios en pleno ó por medio de las secciones respectivas.

Art. 2º Habrá cuatro secciones, á saber:

- 1.<sup>a</sup> De trabajos preparatorios y orgánicos.
- 2.<sup>a</sup> De archivos judiciales y de instrumentos y escrituras públicas.
- 3.<sup>a</sup> De archivos eclesiásticos, generales y especiales.
- 4.<sup>a</sup> De colecciones, códices y documentos que han de publicarse conforme al párrafo 4º del art. 6º de la Real orden de 6 de Noviembre de 1847.

Art. 3º. Se consideran archivos generales :

1º. Los que contienen papeles de diversos ramos de la administración pública.

2º. Aquellos que interesan á la generalidad de los pueblos de la monarquía, ó á alguno de los reinos en que la Península estuvo dividida anteriormente.

3º. Los pertenecientes á las provincias de Ultramar.

Son archivos especiales los que contienen papeles de una determinada y sola materia, y que no estan comprendidos en el párrafo 2º ni en la primera parte del 3º del artículo precedente, ó que pertenecen á un cuerpo ó corporacion.

Art. 4º. La primera seccion constará de siete Vocales.

Los dos Vicepresidentes lo serán natos. El Presidente nombrará dos, y uno cada una de las secciones 2ª, 3ª y 4ª, elegidos de entre los miembros de su seno.

La 2ª, 3ª y 4ª seccion serán presididas por los vicepresidentes, y tendrán el número de vocales que estime oportuno el presidente. Este designará el Vicepresidente y Vocales para cada una de las mismas secciones.

Art. 5º. Siempre que el Gobierno nombre un Vocal, se expresará la seccion á que haya de pertenecer.

Art. 6º. A falta de Vicepresidente presidirá el Vocal mas antiguo. Si hubieren sido nombrados dos ó mas en un mismo decreto, tendrá la antigüedad el primero de quien se hubiere hecho mencion. En el caso de que los nombramientos sean de la misma fecha y hayan sido hechos por diversos decretos, el Vocal de mayor edad obtendrá la preferencia.

Art. 7º. Cada seccion tendrá un Secretario. El de la Junta general lo será de la seccion primera.

Cada una de las otras secciones nombrará Secretario de entre los auxiliares de la Junta, oyendo al intento al secretario general.

Art. 8º. Siempre que se estime conveniente se nombrarán comisiones especiales para el exámen de algunos negocios ó expedientes. Estas comisiones se compondrán de tres individuos nombrados por el que presidiere.

Art. 9º. Para la mas pronta expedicion de los negocios y para impulsar los trabajos y la organizacion de los archivos se dividirán entre los Vocales de la respectiva seccion las Juntas de distrito, los archivos generales y los especiales; debiendo considerarse cada Vocal como gefe de los archivos, cuya vigilancia y arreglo les sea confiada.

Los vocales podrán valerse de los auxiliares y de los escribientes de la junta para que les auxilién en estos trabajos.

## CAPITULO II.

*Atribuciones y trabajos de la Junta y de las secciones.*

Art. 10. La primera seccion propondrá á la Junta :

1º La organizacion de las Juntas de distrito, de provincia y de partido, y demas que parezca conveniente establecer.

2º Las instrucciones oportunas á fin de averiguar los archivos actualmente existentes en toda la monarquía, su estado, clase é importancia, y de obtener los demas datos necesarios para formar la idea mas exacta y cabal posible en todo lo tocante al Ministerio de Gracia y Justicia, aunque no dependan inmediatamente de él.

3º El plan para crear y establecer el archivo general de que trata la Real órden de 6 de Noviembre de 1847.

4º Las bases para clasificar los papeles que con arreglo al párrafo segundo del art. 6º de la citada Real órden deben ser trasladados á los archivos de Barcelona, Sevilla y Simancas.

5º El plan para la coordinacion, colocacion y arreglo de los papeles, tanto en el archivo general que ha de crearse, como en todos los demas.

6º El modelo del índice con las reglas de aplicacion práctica para cada uno de los archivos, segun su clase, índole y naturaleza, formado de tal manera, que no solo facilite la busca de los expedientes, sino que sirva tambien al mismo tiempo de medio para saber las materias y cuestiones en ellos ventiladas, y todas las que sobre el mismo particular han ocurrido.

7º Informar, siempre que se ofrecieren dificultades, obstáculos y dudas, acerca de la inteligencia de las instrucciones preparatorias y los planes de arreglo de archivos.

8º Preparar el presupuesto general de gastos de la Junta y de todas sus dependencias.

Y 9º Proponer todo lo demas que juzgue oportuno para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 11. Toca á las demas secciones en general :

1º Preparar los expedientes y emitir su dictámen para que la Junta resuelva, ó en su caso consulte al Gobierno lo que proceda.

2º Hacer ejecutar las instrucciones preparatorias y los planes que se dictaren para el arreglo de los Archivos y la publicacion de colecciones, códices, bulario general y documentos.

3º Resolver las dificultades leves á juicio suyo, y promover la

resolucion de las graves que ocurrieren en la ejecucion de las mismas instrucciones y planes.

4.º Evacuar los informes que directamente les pidiere el Gobierno.

5.º Promover todo cuanto estimen conveniente para la mejor y mas pronta expedicion de su respectivo cometido.

Art. 12. Toca á la Junta en pleno :

1.º La resolucion definitiva de los negocios de su competencia.

2.º Acordar el dictámen que haya de proponerse al Gobierno en los negocios cuya resolucion corresponda á este.

3.º Elevar al Gobierno las propuestas para Vicepresidente, Secretario, y demas empleados y dependientes de la Junta, y para la separacion de estos en su caso.

4.º Proponer al Gobierno sugetos para las Juntas subalternas de distrito.

5.º Dar su dictámen acerca de las propuestas que hicieren las Juntas de distrito y de provincia para las respectivas plazas de Vocal.

6.º Proponer sugetos para visitar los Archivos siempre que dispusiere el Gobierno hacer estas visitas.

7.º Formar el presupuesto anual de gastos para la Junta y todas sus dependencias.

Art. 13. En los primeros quince dias del mes de Enero de cada año presentarán las Secciones á la Junta una memoria del estado de sus respectivos trabajos.

La junta, en vista de estos datos y demas que pueda tener, hará redactar dentro del mes de Febrero siguiente una memoria de sus trabajos y estado de los Archivos, y la remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para los usos que se estimen oportunos, y á fin de que se publique en la parte no oficial de la *Gaceta* del Gobierno, si en ello no hubiere inconveniente.

### CAPITULO III.

*De la reunion de la Junta en pleno y en secciones para deliberar, y modo y forma de deliberar.*

Art. 14. La Junta se reunirá en pleno y en secciones los dias y á la hora que fije el respectivo Vicepresidente, dando aviso el Secretario á los Vocales con la debida anticipacion.

No se reunirán en un mismo dia todas las secciones.

Art. 15. El Presidente abrirá y cerrará la sesion.

Art. 16. Principiará la sesion con la lectura del acta de la

sesion precedente, cuya redaccion estará á cargo del Secretario. Firmarán el acta el Presidente y el Secretario. Aprobada el acta, con las rectificaciones que en su caso procedan, se dará cuenta por el mismo Secretario de las Reales órdenes ó comunicaciones que hubiere, y en seguida de los expedientes ó dictámenes por el orden que el Presidente juzgue mas oportuno. No ofreciéndose dificultad grave se podrá dictar resolucion en el acto. En otro caso se mandará quede sobre la mesa el expediente hasta otra sesion, ó que pase á la seccion ó Vocal á quien corresponda para que emita dictámen, si no lo hubiere.

Art. 17. Ningun Vocal podrá hablar sin pedir antes la palabra al Presidente, y sin que este se la conceda.

Art. 18. Toca al Presidente dirigir los debates y plantear las cuestiones que han de resolverse, cuidando de que todos se concreten á ellas.

Art. 19. Cuando se trate de proyectos, de instrucciones, reglamentos y decretos de alguna extension, decidirá el Presidente si ha de haber ó no discusion prévia acerca de su sistema y de las bases esenciales que los constituyan.

Art. 20. La discusion se verificará hablando alternativamente en contra y en pro, ó tomando la palabra únicamente para hacer observaciones.

Art. 21. Las secciones nombrarán uno de sus Vocales para que sostenga en pleno sus dictámenes.

Los Comisarios de las secciones, y en su caso los individuos que hubieren firmado el dictámen en discusion, obtendrán con preferencia la palabra en favor de aquel.

Art. 22. Los que disintieren de la mayoría, tanto en pleno como en las secciones, podrán hacer voto particular, ó salvarle en el acta.

El voto particular se ha de presentar en la Secretaría con la debida antelacion, y de lo contrario se entenderá que se renuncia á él. La mayoría podrá impugnar el voto, ó votos particulares, si lo estimare conveniente.

Art. 23. Se discutirán primero los dictámenes de la mayoría, y cuando estos fueren desechados, se pasará al voto ó votos particulares por el orden que estime oportuno el Presidente.

Art. 24. Antes de entrar en la discusion de un artículo ó dictámen que no estuviere articulado, todo Vocal podrá proponer de palabra las enmiendas, alteraciones y modificaciones que estime conducentes, y se redactarán en el acto por escrito, si la Junta ó la seccion lo estimasen conveniente.

Las enmiendas, alteraciones y modificaciones se discutirán juntamente con el artículo ó dictámen, y se votarán despues de ellos.

Art. 25. El Secretario podrá usar de la palabra únicamente para manifestar lo que resulte del expediente.

Art. 26. Se cerrará la discusion, aunque no hayan hablado todos los que hubieren pedido la palabra, cuando el Presidente lo disponga, ó lo acordare la mayoría á peticion de uno de sus Vocales.

Art. 27. Desechado un dictámen se acordará en el acto lo conveniente á propuesta por escrito de uno ó mas vocales, ó se mandará volver á quien le emitiera, á fin de que, con presencia de la discusion, lo redacte de nuevo y se proponga lo que proceda.

#### CAPITULO IV.

*De la correspondencia y relaciones de la Junta con el Ministerio, con las Juntas subalternas y con los encargados de los Archivos.*

Art. 28. Los Archivos generales y especiales de la Côte dependerán inmediatamente de la Junta superior directiva, la cual se entenderá para todo lo tocante á ellos con las personas á cuyo cargo esten.

Art. 29. La Junta directiva comunicará con las subalternas de distrito para todo lo tocante á las Juntas existentes en todo su territorio. Estarán subordinadas á ellas las de provincia, y á estas últimas las de partido.

Sin embargo, en casos urgentes podrá dirigirse la Junta á las de provincia y de partido, dando al mismo tiempo noticia á la Junta del distrito.

Art. 30. El Presidente, Ministro de Gracia y Justicia, firmará las circulares importantes que expida la Junta, y todas las comunicaciones para los encargados de los Archivos generales que, dependiendo de otros Ministerios, contengan papeles correspondientes al de Gracia y Justicia.

Las comunicaciones para ampliar y completar los datos pedidos, y para dirigir la organizacion práctica de los Archivos, con arreglo á los planes orgánicos, se firmarán por el Vocal de la seccion correspondiente, encargado del distrito ó del Archivo respectivo.

Las demas comunicaciones se firmarán por uno de los Vicepresidentes.

## CAPITULO V.

### *Del Presidente y de los Vicepresidentes.*

Art. 31. Ademas de las funciones que por los respectivos artículos se atribuyen al Presidente, toca á este:

1º Cuidar de que los trabajos no sufran dilacion en las secciones.

2º Vigilar sobre la disciplina, órden y trabajos de la Secretaría, y sobre todos los empleados y dependientes de la Junta.

3º Tomar por sí, y en su caso promover las medidas conducentes, cuando los empleados y dependientes de la Junta faltaren á sus deberes, ó no aparecieren idóneos para desempeñar sus respectivas funciones.

4º Abrir la correspondencia que se dirija á la Junta, y disponer su pase y el de los expedientes á la seccion á que correspondan.

5º Autorizar la inversion de la cantidad asignada para los gastos interiores de la Junta, y aprobar las cuentas de los mismos gastos.

Art. 32. Mientras que el Ministro de Gracia y Justicia sea Presidente de la Junta, desempeñará el primer Vicepresidente las facultades y funciones de que trata el artículo anterior.

Art. 33. En ausencia ó enfermedad del primer Vicepresidente hará sus veces el segundo.

## CAPITULO VI.

### *De la Secretaría, auxiliares y demas dependientes de la Junta.*

Art. 34. El Secretario es el gefe de la Secretaría, y de los dependientes de la Junta.

Art. 35. Toca al secretario, ademas de lo expresamente dispuesto en los artículos correspondientes: 1º Distribuir los trabajos entre los auxiliares: 2º Vigilar la conducta y comportamiento de estos y de los demas dependientes, dando cuenta al Presidente de

cuanto notare digno de ponerlo en su noticia: 3º Proponer al Presidente la distribucion de la cantidad asignada para los gastos interiores, llevar la correspondiente cuenta y razon, y rendirla oportunamente.

Art. 36. Los auxiliares y dependientes de la Junta estarán subordinados al Secretario, y cumplirán sus órdenes sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 37. Un reglamento particular determinará lo conveniente acerca de la organizacion y de todo lo demas tocante á la Secretaría.

---

**E**xcmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de esa Junta superior directiva, ha tenido á bien mandar que se expida el adjunto reglamento para la creacion y organizacion de las Juntas de distrito, provincia, partido y locales dependientes de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1848. = Arrazola. = Sr. Vicepresidente de la Junta superior directiva de Archivos.

## REGLAMENTO

de creacion y organizacion de las Juntas subalternas de Archivos.

---

Artículo 1º Conforme á lo dispuesto en el artículo 2º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1847 sobre el arreglo general de los Archivos del Reino dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, y para los fines en el mismo indicados, habrá Juntas de distrito, de provincia, de partido y locales.

Son de distrito las Juntas que han de residir en las capitales donde hubiere Audiencia territorial: de provincia y de partido ju-

dicial, las de sus capitales respectivas: locales, las que deben establecerse en todos los pueblos que, no siendo capitales de provincia ni de partido, tuvieren archivo general ó especial, aun cuando no dependa del Ministerio de Gracia y Justicia, con tal que en él se conserven papeles correspondientes á los ramos propios de dicho Ministerio.

Art. 2º Las Juntas de distrito lo serán tambien de las provincias y de los partidos á que dan nombre las capitales de su residencia. Las de provincia lo serán igualmente de los partidos de sus capitales.

Art. 3º Con arreglo á lo prevenido en el mismo artículo 2º del mencionado Real decreto, las Juntas de provincia estan inmediatamente subordinadas á la de distrito; las de partido judicial y locales á las de provincia, y todas á la superior directiva.

Art. 4º Por ahora el número de Vocales de las Juntas será indefinido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º del Real decreto de 5 de Noviembre: verificado el arreglo general de los Archivos del Reino, las Juntas de distrito constarán de siete á nueve individuos; las de provincia de cinco á siete, y de cinco las de partido y locales.

Art. 5º Ademas de los fiscales de las Audiencias y de los Promotores fiscales, serán Vocales natos de las Juntas subalternas establecidas en los pueblos de su respectiva residencia:

1º Los Regentes de las Audiencias.

2º Los Jueces de primera instancia.

3º Los Archiveros de los archivos generales ó especiales que no dependan inmediatamente del Ministerio de Gracia y Justicia, excepto los de las Secretarías del Despacho.

Y 4º Los Gefes de los archivos generales ó especiales á que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 4º.

En los pueblos en que haya mas de un Juzgado de primera instancia, designará el Regente de la Audiencia territorial el Juez que ha de ser Vocal de la Junta.

Por ahora lo será tambien uno de los Escribanos de la capital, el que propusiese la Junta de distrito, oyendo á la de provincia.

Art. 6º Serán Presidentes de las Juntas de distrito los Regentes de las Audiencias, y Vicepresidentes los Fiscales de S. M. en las mismas; de las de provincia y de partido los Jueces de primera instancia, y Vicepresidentes los Promotores fiscales; y de las Juntas locales, los que S. M. nombrare á propuesta de la superior directiva.

Art. 7º Los Diocesanos tendrán opcion á nombrar un Vocal

para cada una de las Juntas existentes en sus diócesis, y otro los cabildos catedrales para las que se establezcan en los pueblos de su residencia respectiva.

Art. 8º. Cada Junta tendrá un Secretario con voto, y el número de auxiliares que se creyeren necesarios.

Tendrá también el número de escribientes y dependientes que sea absolutamente indispensable para que las Juntas desempeñen eficaz y dignamente su cometido.

Los que sirvieren gratuitamente en estas clases serán atendidos con preferencia para las plazas de dependientes ó subalternos de los Tribunales y Juzgados de primera instancia, siempre que reúnan las circunstancias y requisitos que para su obtencion se exigieren.

Art. 9º. Los cargos de Vocal y Secretario no podrán recaer en Eclesiásticos que tengan su residencia canónica fuera de los pueblos en que las Juntas se hallen establecidas.

Art. 10. Los Vocales que no lo son por razon del oficio ó cargo que desempeñan, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1847 y en la presente resolucion, serán de Real nombramiento, que hará el Ministro de Gracia y Justicia por esta vez sin necesidad de propuesta prévia, á fin de no entorpecer la organizacion de las Juntas, y en lo sucesivo á propuesta en terna de la superior directiva, oyendo esta préviamente á las subalternas por su órden gerárquico.

Art. 11. Las Juntas de distrito y de provincia se dividirán en tres secciones:

- 1ª De archivos judiciales.
- 2ª De archivos de instrumentos y de escrituras públicas.
- 3ª De archivos generales, eclesiásticos y especiales.

Esta última seccion y el Presidente de la Junta nombrarán uno ó mas individuos que se encarguen principalmente de reconocer y ordenar todos los documentos, códices y papeles importantes ó notables que deban publicarse ó hayan de hacer parte de las colecciones que, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 6 de Noviembre último, deben formarse por la Junta superior, á la cual acomodarán sus tareas las Juntas subalternas.

Las Juntas de partido y las locales designarán también individuos de su seno que tengan el mismo cargo especial.

Las secciones de las Juntas de distrito y de provincia y las Juntas de partido y locales distribuirán los demas trabajos entre sus individuos, de tal manera que cada uno de ellos tenga á su cargo los archivos ó negocios de una misma clase é índole.

Art. 12. Las Juntas subalternas se acomodarán para el despa-

cho de los negocios en cuanto sea posible al reglamento interior que por Real orden de 26 de Abril último tuvo á bien dar S. M. á la Junta superior directiva.

Art. 13. Los Regentes de las Audiencias, y los Jueces de primera instancia en su caso, dispondrán lo conveniente á fin de que se destine en el edificio que ocupan las Audiencias, ó en el local correspondiente á los juzgados, ó en los mismos archivos, las piezas necesarias para que las Juntas celebren sus sesiones y procedan á los trabajos que las estan encomendados.

Si en dichos edificios y locales no hubiese la capacidad necesaria, lo manifestarán inmediatamente, y con toda urgencia los Regentes y Jueces de primera instancia al Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Junta superior directiva, proponiendo al propio tiempo el local conducente, ya sea de las dependencias del mismo Ministerio, ya de otra cualquiera del Estado en que, sin perjuicio del servicio de su instituto, puedan colocarse las Juntas.

Art. 14. Todas las Juntas de distrito, de provincia y de partido, se instalarán precisamente el dia 1º de Octubre de este año.

Oyendo á las mismas, la superior directiva propondrá á la posible brevedad las Juntas locales que deben establecerse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, con nota de las personas que hayan de formarlas, y elevando propuesta al mismo tiempo para Presidente y Secretario de ellas.

Art. 15. La Junta superior directiva dará conocimiento al Gobierno de los servicios importantes ó extraordinarios prestados por alguna de las Juntas ó por sus individuos, para que puedan ser debidamente apreciados y tenidos en consideracion á los fines que puedan importar á los interesados en sus respectivas carreras.

Art. 16. La misma consideracion tendrán las Juntas, y S. M. dispensará á los trabajos ó servicios especiales que se prestasen para el importante objeto del decreto de 5 de Noviembre anterior y Real instruccion de 6 del mismo por individuos que no pertenezcan á aquellas.

Art. 17. La Junta superior directiva dará conocimiento al Gobierno de la instalacion de las subalternas, remitiendo al mismo las memorias ó discursos que se hubiesen leído ó pronunciado con tal motivo.

Art. 18. En todo el mes de Febrero de cada año las Juntas superior y subalternas remitirán al Gobierno una exposicion ó memoria de los trabajos proyectados, y de los que hayan realizado en el anterior, manifestando lo que creyeren oportuno sobre

los inconvenientes y dificultades que ocurrieren, y los medios de superarlos, con todo lo demas que se alcance á su celo en el objeto de su institucion.

San Ildefonso 26 de Agosto de 1848. = Arrazola.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1847 sobre el arreglo general de los Archivos del Reino dependientes de este Ministerio, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que el Fiscal del Tribunal supremo de Justicia y el del especial de las Ordenes sean Vocales natos de la Junta superior directiva de los Archivos expresados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 31 de Agosto de 1848. = Arrazola = Sr. Vicepresidente de la Junta superior directiva de Archivos.



MADRID. = EN LA IMPRENTA NACIONAL. 1848.



